

x-rite

colorchecker CLASSIC

A-204-28 AFA-00075  
document 12 R. 34.678



COPIA QUE SE EXTRAJO

DE LA ORIGINAL RESPUESTA QUE DIO  
el muy Ilustre Señor Don Ignacio Fuertes y  
Sierra, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal  
en la Real Audiencia de Aragon,  
*Rubricada de su mano.*

AL MVY ILTSTRE SEÑOR

DON ANTONIO PERALTA Y SERRATE,  
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana Ce-  
saraugustana, Cancellor de Competencias, por su  
Magestad; y no quiso se imprimiesse: y aora,  
despues de pronunciada la Sentencia de  
Competencia,

SE DA AL PVBlico,

POR DON FRANCISCO DEL  
Corral y Contamina, Regidor Diputado de  
la Fidelissima, y Vencedora Ciudad  
de Taragona.



*En Zaragoza*: Por FRANCISCO REVILLA,  
Typ. Año M.DCC.XXVII.

100mm

M.C.D. 2022





COPIA QUE SE EXTRAJO

DE LA ORIGINAL RESPUESTA QUE DIÓ  
el muy Ilustre Señor Don Ignacio Fuertes y  
Sierra, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal  
en la Real Audiencia de Aragon,  
*Rubricada de su mano.*

AL MVY ILTSTRE SEÑOR

DON ANTONIO PERALTA Y SERRATE,  
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana Ce-  
saraugustana, Cancellor de Competencias, por su  
Magestad; y no quiso se imprimiessse: y aora,  
despues de pronunciada la Sentencia de  
Competencia,

SE DA AL P V B L I C O,

POR DON FRANCISCO DEL  
Corral y Contamina, Regidor Diputado de  
la Fidelisima, y Vencedora Ciudad  
de Tarazona.



*En Zaragoza:* Por FRANCISCO REVILLA,  
Typ. Año M.DCC.XXVII.







## RESPUESTA FISCAL.

RESPONSIO A REGIO FISCALI PRO  
Dubio dato super Immunitate, in Processu Re-  
giæ iurisdictionis Tiraçonensis.

**G**elasius Pontifex: Rufino, & Aprili Epif-  
copis: relatus *in cap. quis autem* 11. dist.  
10. ibi: *Quis autem leges Principum aut regulas Pa-  
trum, aut admonitiones paternas dicat debere con-  
temni, nisi qui impunitum sibi tantum aestimet trā-  
sire commissum?*

*Cap. magnum causa* 11. *quest. 1. ibi: Si enim  
censum, Dei filius solvit, quis tu tantus es, qui  
non putes esse solvendum?*

*Cap. 1. de nov. oper. nunt. ibi: Legalibus debet  
constitutionibus demoliri: & postea: secundum le-  
gum, & Canonum statuta.*

## HECHO.

**P**ara satisfacer con acierto à la Duda pro-  
puesta, y opuesta à la jurisdicción Real  
en la Competencia, intitulada de Immunidad, q̄  
se controvierte entre la jurisdicción Real, y  
Eclesiástica de Tarazona; ha parecido preciso  
formar *circulos*, así en hecho, como en derecho,  
en cuyo *punto centrico*, registrada la jurisdicción  
Real, y su justo procedimiento, quedará immu-  
table, y constante como entera, y sin la mas le-

be





4  
be lesion la Immunidad Ecclesiastica no solo *directamente* sino tambien con la ponderada voz de el *indirecte*, y lo que es mas ( y probaremos *ex abundantia*) *neque per accidens in casu presenti specifico, & in concreto.*

2 Es pues cierto, y constante, que para discernir en nuestro caso, si la Immunidad Ecclesiastica se halla herida, *sive directe, sive indirecte vel per accidens*, no se descubren otros instrumentos, que puedan causar aquella herida; que; ò las *ordinaciones* de Taragona, ò la practica, y execucion de ellas por la Justicia Real en el *especifico, y presente caso.*

3 Por lo qual no debe atenderse à la cautela, y modo conque se ha procurado fingir el hecho, recurriendo con la aplicacion de ciertos vulgares axiomas, y razones legales *al que no ha acontecido, y parece querian huviesse sucedido*, saltando fuera de este primero circulo del verdadero hecho.

4 Este se reduce, à que teniendo hecha su Ordinacion, y Estatuto la Ciudad de Taragona, para que ninguno de sus vezinos tenga, ni de possada por sueldo, y estipendio à persona alguna, de qualquiera estado, y condicion, *sin licencia* del Corregidor, y Ciudad, bajo cierta pena, y estando en la possession, y uso de exigirla, y aviendo contravenido Miguel Vrchaga, y otros, *todos legos*, y de la *jurisdiccion Real*,  
dan-





5  
dando posada à los que se dezian Ordenandos; pasò el Corregidor à sacarles la multa, y pena, y por averle respondido *con avilentez* dicho Vrchaga, mandò juntamente ponerle preso.

5 En este estado, y estimando vulnerada la Inmunidad Eclesiastica, despachò sus letras de Excomunion el Provissor, para que se pudiese en libertad à Vrchaga, omitiendo, *el recurso ordinario* en Aragon de la Competencia, y motivando este procedimiento, *por aver dado el Provissor su licencia, y facultad à Vrchaga.*

6 Sea el segundo circulo en hecho, el que igualmente resulta: Que aunque es vno solo el obligado à tener Meson, con la comodidad necesaria, no es vna, y sola la casa para estos hospicios, sino que en la concurrencia de muchos pasajeros, ò Ordenandos, està obligado, y se ha practicado el que disponga, y tenga dispuestas otras dos, ò tres casas, permitiendo la Justicia Real, que el Provissor, por si, ò alguno de sus Ministros reconozca en tales concursos estas Casas, y posadas, para precaber la mejor comodidad de los Ordenandos, los que asì bien pueden *comprar de donde quisieren*, y bien visto les fuere los abastos necessarios, y en caso de comprarlos al Mesonero, no puede este exceder *el precio de los Aranceles Reales.*

B

DE-



7 **S** Upuesto el hecho referido, asentamos el primer circulo en derecho de las dos Potestades por Dios constituydas *Eclesiastica*, y *Temporal*, compitiendo esta à los Principes en todo lo temporal, y que mira al mejor gobierno, subsistencia, vtilidad comun, y publica de su Pueblo, y subditos, *cap. Regum officium ca. 23. quest. 5. cap. cū ad verum 6. cap. duo 10. dist. 96. ibi: Officia potestatis vtriusq; discrevit: Proemium tit. 1. part. 2. D. Salz. cum pluribus lib. 1. de leg. pol. cap. 22. D. Castillo de tertijs cap. 9. num. 22. § 28. antecessor noster Pincianus, Dr. D. Fr. Seraphinus de Freitas de iusta ocup. imperij Asiatici à Lusitanis, cap. 6. num. 17. § 19.*

8 Y por esto dixo el Santo Rey D. Fernando en el citado proemio, *tit. 1. part. 2. Onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assi, que cada vno de ellos ayude, y dee su poder al otro. Ca el que desacordasse vernia contra el mandamiento de Dios, vbi Greg. Lopez; y assi en la gran competencia de Milàn con el Santo Carlos Borromeo, representò la Magestad del Señor Phelipe II. à el Romano Pontifice: Que si era gran pecado ante los ojos de Dios ofender vn lego la jurisdiccion de la Iglesia; grande, y grave era tambien que los Eclesiasticos turbassen el gobierno temporal, y socolor de Religion*



7  
gion *vsurpassen la authoridad de los Reyes*, vt  
refert Salcedo *dict. cap. 22. num. 6.*

9 No dudamos que los Eclesiasticos tienē  
exempcion aun en algunas cosas temporales,  
concedida por derecho positivo, como distin-  
guiendo entre ambas exempciones Eclesiasti-  
cas, y Temporales, prueba, y concilia el señor  
Castillo de *tertijs, cap. 9. num. 16.*

10 Pero afirmamos, que no ay *Ley, Esta-  
tuto, ni Canon*, que prohiva à las Potestades secu-  
lares esta facultad legislativa, y Estatutaria, ni  
que exima à los Eclesiasticos de la obligacion,  
y observancia de las Leyes, Estatutos, y Ordina-  
ciones temporales, y humanos, que disponen  
*primo, & principaliter*, à cerca de cosas tem-  
porales, civiles, y politicas, que miran en gene-  
ral al buen gobierno de los Pueblos, *utilidad co-  
mun, y publica*, comprehendiendo à toda clase  
de personas, con sola la privatiba, y especifica  
qualidad, como *Ciudadanos, y Regnicolas*, y parte  
de todo el cuerpo politico, y Republica.

11 Esta proposicion es igualmente de Theo-  
logos, que de Canonistas, y Legistas, como los  
junta, y funda Salcedo *de leg. pol. lib. 1. cap. 4. ex  
nu. 14.* y es elegante otro lugar suyo en el tra-  
tado de Contrabandos *cap. fin. ex nu. 10.* Castillo  
*de tercijs cap. 9. num. 22. & 28.* Menoch. *cons. 800  
num. 1. ad 22. & lib. 10. cons. 1000. num. 19. ad 44.  
Dom. Gonz. in cap. 7. de constit. num. 12.* D. Covar.





*in cap. possessor de reg. jur. in 6. part. 2. §. 4. num. 8.*  
 El Illust. Señor, y Venerable Varon D. Fray Francisco de Araujo *de statu Ecclesiastico, tract. 2. quest. mor. 14.* Suarez *de leg. lib. 3. cap. 34. nu. 11. 18. 20. & 21.* Lagunez *de fruct. 1. part. cap. 28. n. 134*

12 Solo dudan estos Authores, y los innumerables que citan, si por tales Estatutos, y Leyes quedan obligados los Ecclesiasticos con vinculo, y fuerza solamente, *directiva*, ò *coactiva*, y aunque seria inutil aquella potestad legislativa, si no les comprehendiese en fuerza de *coactiva*, como acontece *en la potestad indirecta* del Romano Pontifice en las cosas temporales, *in ordine ad finem supernaturalem, & spiritualem*, como funda chatolica; y solidamente el referido D. Fray Seraphin de Freytas, *cap. 6. num. 82.* Sin embargo confesiamos, que aunque los Clerigos estan obligados à la pena de semejantes Estatutos ( ò con la equivalente, si aquella fuere indecorosa à su estado ) la vltima compulsion, y apremio à *persona Ecclesiastica*, ha de ser por mano, y autoridad del Juez Ecclesiastico, no siendo este omiso, y negligente, como mejor que otros distingue Salcedo, *dict. cap. 4. num. 19.* y en el tratado de Contrabandos *cap. fin. ex num. 10.* y se prueba *de la ley 54. tit. 6. part. 1.*

13 Parece, que solo resta probar, el que la referida Ordinacion, y Estatuto de Taragona, sobre *la licencia* que prescribe, para que sin ella



9  
ella, no pueda algun vezino tener, y dar possada por sueldo, y salario, sea comprehendido en aquella temporal, y Real potestad, privativo de su jurisdiccion, y que mira, y respeta principalmente al bien comun, y causa publica de aquella Republica, y sus Ciudadanos en comun, y colectivo modo.

14 Y aunque para ello nos bastaria la practica inconcusa de todas las Republicas de la Christiandad, que hazen, y observan los mismos Estatutos, seria igual prueba la de otros semejantes, que cada dia vemos en practica, estableciendo las Leyes civiles el precio del trigo, prohibicion de su extraccion de el à Reynos extraños, ò à otras Republicas, quando ay necesidad, la introduccion, y venta de generos prohibidos, y de Reynos enemigos, la moderacion de pompa, y lutos, y cera, en los funerales, y otras cosas semejantes, en que son comprendidos los Clerigos.

15 Pero aunque menospreciamos las doctrinas especificas de especificos casos, y exemplares con que algunos entendimientos creen estar fecundados, quedandose esteriles sin el *jardin de la razon legal, adaptable al caso* que se disputa, como notò Luca de *jure patronat. disc. 4. num. 7.* no obstante señalamos la potestad, y causa comun, en que es inegable pertenecer à las potestades seculares el poner puestos publi-

C

cos



cos de Mesones, cuydando de su comodidad, y que nunca falten; que los Mesoneros sean personas de confianza; que avisen à las Justicias las personas que tranfitan, ò si se disfrazan malhechores; que los pasajeros no sean insultados de Ladrones, ni defraudados en los abastos, calidad de ellos, y precio, segun los Aranceles Reales: Todo lo qual es privatibo de la potestad Secular, y mira principalmente al buen gobierno, y causa comun de todos los Ciudadanos, vt videre est apud Salcedo, *lib. 1. cap. 23. per tot. Et in tractatu de Contrabando, cap. fin. ex num. 10. Leg. 1. tit. 24. lib. 5. recop. Leg. 6. § 7. tit. 11. lib. 7. Leg. 1. tit. 8. lib. 3. recopil. Azebedo in dict. Leg. 7. num. 1. § 11. § 18. Dom. Gonzalez in cap. 2. de empt. § vendit. num. 6. circa finem.*

16 Y mas especificamente en nuestro caso, hablando de estos Mesones, dize la *Ley 1. tit. 11. partit. 2. alli: Porque ayan las gentes do se alverguen seguramente con sus cosas, assi que no gelas puedan los mal fechores furtar, ni toller, ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro à todos comunamente. Leg. 51. § 54. tit. 6. partit. 1.* y en ellas Gregorio Lopez enseña, que para hazer estos Mesones, pueden ser colectados los Clerigos, *Azebed. in leg. 6. tit. 11. lib. 7. recopil. num. 1. y en el num. 11. § 18. afirma,* que entre las obligaciones de el Mesonero, es,  
avi-



II  
avifar à la Justicia de los passageros sospecho-  
fos, y dar cuenta de los bienes que entran en  
la posada, y Meson, *per text. in leg. 1. & seq.*  
*ff. de receptatoribus.*

17 Reconozcáse aora con que potestad,  
ò authoridad diò, y quiere dar el Provisor *la li-*  
*cencia de tener Meson*, por salario, y sueldo à  
Vrchaga, contra la sentencia del *Capitulo cū ad*  
*verum 6. cap. duo 10. dist. 96. ibi: Officia potes-*  
*tatis utriusque discrevit.*

### RESPUESTA A LA DUDA.

18 **Y**A es tiempo de que nos ciñamos à la  
Duda, en que quiere fundar sus pro-  
cedimientos el Provisor: Esta la funda, en que  
supuestas las reglas, y conocidos axiomas de  
que incurre en Excomunion, el que directa,  
ò indirectamente perjudica à la Immunidad, y  
libertad Eclesiastica: parece se halla vulnerada  
*indirectamente*, en el presente caso, pues aunque  
el Estatuto manda solo *preceptivamente* à los  
Legos, que no tengan posada, sin licencia de la  
Justicia, *indirecte*, y *claramente* les quita à los  
Eclesiasticos la comodidad de irse aotra casa,  
estrechandoles (digamoslo mas claro à su fa-  
vor) *à la servidumbre del Meson asignado.*

19 Esta duda facilmente quedaria disuelta,  
si solo tratásemos de satisfacer à la conocida  
fabi-





fabiduria, y continuada legal practica del Señor Cancellor, y señores Consultores, con solo recordar: el que si aquella *menos comodidad* de los señores Eclesiasticos, fuera bastante à que se estimasse perjudicada, y ofendida la Inmunidad, y libertad Eclesiastica, no avrà Estatuto, ò Ley economico, y politico que disponga, *primo*, & *principaliter*, sobre el buen gobierno, y *comuna utilidad*, que no se deba juzgar por lesivo de la Inmunidad Eclesiastica, con mayor descomodidad, y particular perjuizio de algunos particulares Eclesiasticos *que la ponderada*, como sucede en los precios de los granos, y demàs cosas comunes à Clerigos, y Seglares; en los contrabandos, guarda de montes, y pastos, y otros semejantes.

20 Por lo qual es necessario recordar, y tener presente el que para que se diga perjudicada la libertad Eclesiastica, *directe*, *vel indirecte*, es forzoso q̄ se toque, en cosa, ò derecho, que pertenece, y està concedido à los Clerigos, *in sensu formali*, como Clerigos, no empero quando se les toca, ò perjudica en cosa que les pertenece, como Ciudadanos, y parte del cuerpo politico de la Republica, como enseña el Ilustrissimo señor Araujo de *statu civili*, dis. 12. *dificul.* 1. n. 14. *ver. secūdo*, Suarez de *Legib. lib. 3. cap. 24. num. 20.* & 21. & *adversus Regem Anglie*, cap. 33. *num. 8.* Pereyra de Castro, de *man. reg. 2. part. cap.*



cap. 67. num. 15. ibi: *Sed longe verius est, & probabilius quod quando tolluntur Clericis ea, que tamquam Civibus illis competunt non tolli libertatem Ecclesiasticam, que solum versatur in his, que omnibus Clericis vel Ecclesijs competunt quatenus tales sunt, non vero quatenus Cives vel partes rei publice.*

21 De cuya diferencia resultan diversos efectos, pues quando se les perjudica, como à uno de tantos Ciudadanos, será injusticia, maldad, y pecado que toca enmendar, y corregir al Juez Secular de aquella potestad legislativa, politica civil, ò à su legitimo superior, mientras requeridos no fueren culposamente omisos: pero no incurrirá el que hiziere la injusticia en las Censuras que quiere el Provissor, ni en las que están impuestas por los Sagrados Canones contra los que perjudican, *directe, ò indirecte*, al derecho, y concession de la libertad, é inmunidad Ecclesiastica concedida à los Clerigos, como à Clerigos, y à las Iglesias como à Iglesias.

22 Y que siempre que se siga algun perjuyzio, ò menos lucro, y commodidad à los Ecclesiasticos por los Estatutos, y Leyes civiles, que miran, *primo, & principaliter*, al buen gobierno, y *comun utilidad*, no sea atendible este perjuyzio, y se deba menospreciar, es sentencia igualmente de Theologos que de Canonistas, *idem Araujo de statu civili, disp. 12. difficult. 1. num. 14.*

D

E



¶ 15. & de statu ~~et~~ <sup>et</sup> ~~si~~, tract. 2. quest. 14. Navar. in manuali, cap. 27. num. 120. Cayetan. in summa vers. Excommunicatio, cap. 31. ibi: Quoniam secundum id, quod per se est, judicandum est, etiam in moralibus, non secundum id, quod per accidens, P. Suarez, lib. 4. adversus Regem Anglie cap. 22. nu. 13. ibi: Non esse contra libertatem Clericorum, etiam si fortasse aliquod gravamen inde sentiant, quia lucrum eorum aliqua ex parte impeditur, quia hoc est accidentarium, & aliunde potest compensari, idem Suarez de censuris dis. 21. sect. 2. num. 91. ibi: Quia statutum ipsum ex se non est contra libertatem Ecclesiasticam, quia que sunt per accidens non considerantur. Castro Palao disp. un. part. 8. §. 4. ibi: Licet Clerici, & Ecclesia minus habeant, quia hoc est accidentarium.

23 Lo mismo afirma Layman de Immunitate Ecclesie cap. 7. num. 3. Pereyra de Castro, de manu regia 2. part. cap. 67. num. 13. vers. quod autem.

24 Y respondiendo al declamado capitulo final de Immunitate Ecclesiarum in 6. el mismo Pereyra n. 10. ¶ 15. ait procedere quando ex statuentium prava intentione in odium Ecclesiasticorum lex illa condita fuit. Y esta misma inteligencia dan todos los Autores al citado cap. fin. de immunit. Eccles. in 6.

25 Finalmente, porque hemos ofrecido traher caso de Derecho prohibitivo de Meson, así à favor de lo que pretende la jurisdiccion



cion Eclesiastica , como à favor de nuestra intencion, recordamos el caso del Dr. Navarro, *lib. 3. consiliorum, tit. de emptione, & vendit. cons. 2.* en donde semejante derecho prohibitivo de Meson, con la condicion, de que el Mesonero *venda mas caro à los passageros*, es iniquo, è injusto contra disposicion Canonica del *cap. 1. de emption. & vendit.*

26 Pero faltando esta condicion, y dándose *se à iguales precios*, es justo, y obliga à los Eclesiasticos , como refiriendo el citado lugar de Navarro, y explicandole, lo afirma, y funda el señor Araujo de *statu civili, disp. 12. dif. 1. num. 15. vers. ad confirmationem.*

27 En nuestro caso *no ay tal condicion*, y antes bien los passageros pueden comprar de donde quisieren, y con la precaucion de que en el concurso de huespedes se dupliquen las casas, y aposentos. Y ni aun *de per accidens* se ha seguido, ni sigue perjuizio à los Ordenandos, *con la precaucion de duplicar* las posadas en tales concursos, antes biẽ se seguiria el gravissimo perjuizio, si se tolerasse la licencia que diò el Provisor, pues de ella resultaria el perjuizio de que ninguno estuviessse obligado à tener Meson, y que las mas vezes no encótraassen los passageros en donde hospedarse, contra lo dispuesto, y mãdado por las Leyes Reales arriba referidas, *num. 15. & 16. causa comun y publica.*

SEGVN-





## SEGUNDA PARTE DE LA DUDA.

28 **A** La segunda parte de la Duda, sobre la costumbre, no necesitavamos satisfacer, pues en nuestra opinion, con ella, y sin ella podia, y puede la Justicia, y Ayuntamiento hazer el dicho Estatuto por qualquiera accidente que sobreviniesse, y para el buen gobierno, y *commun utilidad* arriba señalada, aunque *per accidens*, se figuiesse algun perjuyzio, y menos utilidad à los Clerigos, Covarr. *in cap. possessor, 2. part. §. 4. num. 8. de regulis iuris in 6. Layman. de imm. cap. 7. num. 3. ibi: Statutum quod per se tendit ad finem politicum: non esse censendum contra Ecclesie libertatem, tametsi concomitanter, & per accidens aliquod ex eo Clerici detrimentum sentiant.*

29 Pero satisfacemos respondiendole; que la dicha costumbre està à favor de la jurisdiccion Real, no con actos solo negativos, y prohibitivos ( como se dize en la Duda ) sino combertidos en afirmativos, y positivos, quales son: El Estatuto hecho: Las licencias dadas à los Mesoneros: La Concordia con consentimiento de los Eclesiasticos: Aprobacion de los Señores del Consejo: Las penas exigidas; lo que bastava ( aun sin la immemorial, y expressa potestad legislativa, civil ) D. Covarr. *ubi proxime num. 6. circa finem, ver. ego sane.*

30 Y aunque se aleguen algunos actos contrarios, de no averse exigido la pena; estos no pue-



pueden dar derecho à los Clerigos, y jurisdiccion Ecclesiastica; pues era necesario, que queriendo la potestad secular exigir la multa, judicialmente huviesse judicialmente impedidolo el *Provisor*, por tener su licencia el *Mesonero* por el nombrado; aquietandose à estos actos, y licencias ( si los huviesse avido, que se niega ) la Justicia, y Regimiento, DD. communiter, *per textum in leg. hac autem 6. ff. de serv. urb. ibi. Sed ita, si vicinus simul libertatem vsucapiat : & postea alioquin si nihil novi feceris retineo servitutem.* P. Sanchez lib. 10. de matr. disp. 12. num. 16. arg. *leg. nihil, tam naturale 35. de reg. jur.*

31 A demàs: de que la remision de la pena en vno, ò otro caso por epiqueya de la ley, urbanidad, ò otro accidente: no destruye, ni toca à la substãcia del derecho prohibitivo, y potestad legislativa, economica, y politica.

32 Y aunque huviesse algunos actos judicial, y formalmente executados por el Juez Ecclesiastico, no podia perjudicar al claro derecho en la propiedad, y à la antiquissima posesion, probada por la jurisdiccion Real, vt ex Ripa, docet Lagunez *de fruct. 1. part. cap. 31. §. 8. num. 44.*

33 Siendo cierto, que la possession està à favor de la jurisdiccion Real, y que no siendo opuesta, ni à derecho natural, ni Divino, debe subsistir, Francès *de compet. quest. 80. num. 9. & quest. 96. num. 5.* D. Gonzalez *in cap. 6. de imm.*

E

Eccle-



*Ecclasia num. 7. Calderò decis. 11. num. 20.*

34 Por lo qual , y las demàs razones que  
tendràn presentes el Señor Cancellor , y deberàn  
dispensar por la precision del tiempo, y limita-  
das horas en que se ha escrito esta respuesta:  
concluymos con el lugar de Crespi, *part. 1. obser.*  
*1. num. 112. § 310. ibi: Omnia destruit, felicita-*  
*tem fugat, qui proba vilitatibus inobedientiam sub-*  
*ditorum fovet.* Zaragoza 18. de Agosto de 1727.







